El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Providencia : Sentencia – 2ª instancia – 26 de enero de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Confirma parcialmente el amparo concedido y declara hecho superado

Accionante (s) : María Matilde Londoño Rodas

Presunto infractor : Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y/o

Radicación : 2016-00462-01

Despacho de origen : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 33 de 26-01-2017

Temas : **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.** “Se pretendía con la acción se ordenara dar respuesta a la solicitud de revocatoria directa radicada el 12-07-2016, y según lo informa el Vicepresidente Jurídico y Secretario General (A) de Colpensiones (Folios 40 a 41, ib.), fue resuelta por la Gerencia Nacional de Reconocimiento con la Resolución GNR252665 de 26-08-2016 (Folio 44 a 46, ib.), comunicada a la actora el 23-01-2016 (Folio 4, este cuaderno), mediante la que se dispuso negar la petición. Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo. No obstante lo anterior, considera la Sala necesario precisar que el presente amparo realmente tendía a la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo por la mora de la accionada en resolver la revocatoria directa presentada y nunca en la protección de un derecho de petición, en estricto sentido, es así que aquella solicitud cuenta con un término diferente, de dos (2) meses para ser desatada (Artículo 95, CPACA), de tal suerte que se debió analizar el incumplimiento del plazo legal y si existió justificación para la demora. Ahora, si bien es cierto que la resolución se expidió oportunamente, pues la solicitud se radicó el 12-07-2016 y el acto administrativo data del 26-08-2016, también lo es que no había sido notificada a la accionante, lo que solo se hizo después de promovida la tutela, en consecuencia, como fue inexiste justificación en la tardanza para notificar al petente (Artículos 66 y ss, CPACA), se vulneró el derecho al debido proceso de la administrativo de la accionante y así debió declararse.”.

Pereira, R., veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto a decidir

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Se informó que el 12-07-2016 la actora presentó solicitud de revocatoria directa contra la resolución GNR158667 de 26-05-2016, pero a la fecha de instaurada la acción no ha recibido respuesta (Folios 2 a 6, del cuaderno No.1).

1. Los derechos presuntamente vulnerados

Se invoca en el escrito petitorio los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social (Folio 2, del cuaderno No.1).

1. La petición de protección

Pretende que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada responder la petición (Folios 5, del cuaderno No.1).

1. La sinopsis de la crónica procesal

Correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, que con providencia del 17-11-2016 la admitió y ordenó notificar a las partes (Folio 20, ibídem). Profirió sentencia el 22-11-2016 (Folios 26 a 28, ibídem). Y, mediante auto del 30-11-2016 concedió la impugnación formulada por la accionada, ante este Tribunal (Folio 58, ibídem).

1. El resumen de la sentencia impugnada

Concedió el amparo al derecho fundamental de petición porque la parte accionada no ha respondido la solicitud presentada por la actora (Folios 26 a 28, ib.).

1. La síntesis de la impugnación

La accionada recurrió manifestando que ya dio respuesta de fondo a la solicitud mediante la Resolución GNR252665 de 26-08-2016, pero se encuentra en trámite de notificación. Solicitó declarar la carencia actual de objeto (Folios 40 y 41, ib.). Arrimó con su escrito copia de la resolución y de oficio de citación para notificación (Folios 42 a 46, ib.).

1. La fundamentación jurídica para resolver
   1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación de la parte accionada?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado
     1. Los presupuestos generales de procedencia

La Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales. Este último supuesto no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1); nótese que la petición se radicó el 12-07-2016 (Folio 15, del cuaderno No.1) y la tutela se presentó el 16-11-2016 (Folio 19, del cuaderno No.1).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, el accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de su derecho fundamental. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa porque el derecho de petición se radicó en nombre de la señora María Matilde Londoño Rodas, (Folios 8 a 11, ib.). En el extremo pasivo, la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, porque es la encargada de resolver las solicitudes de revocatoria directa presentadas contra los actos administrativos que profiera (Artículo 6.1. numeral 4º, Acuerdo No.063 de 2013).

No sucede lo mismo frente a la Gerencia Nacional de Nómina de Colpensiones, porque no le compete atender peticiones relacionadas con un reconocimiento pensional, de manera que carece de legitimación, por lo que se adicionará la sentencia impugnada y se declarará improcedente la tutela en su contra.

* + 1. La carencia actual de objeto en la acción de tutela

En reiterada jurisprudencia[[4]](#footnote-4) la Corte Constitucional ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte*[[5]](#footnote-5)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado, con consecuencias diferentes.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la Corte Constitucional[[6]](#footnote-6) que la expresión “hecho superado” debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante. Asimismo, se ha indicado que se configura por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[7]](#footnote-7).

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[8]](#footnote-8)-*[[9]](#footnote-9)*: (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

1. El caso concreto

Se pretendía con la acción se ordenara dar respuesta a la solicitud de revocatoria directa radicada el 12-07-2016, y según lo informa el Vicepresidente Jurídico y Secretario General (A) de Colpensiones (Folios 40 a 41, ib.), fue resuelta por la Gerencia Nacional de Reconocimiento con la Resolución GNR252665 de 26-08-2016 (Folio 44 a 46, ib.), comunicada a la actora el 23-01-2016 (Folio 4, este cuaderno), mediante la que se dispuso negar la petición.

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

No obstante lo anterior, considera la Sala necesario precisar que el presente amparo realmente tendía a la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo por la mora de la accionada en resolver la revocatoria directa presentada y nunca en la protección de un derecho de petición, en estricto sentido, es así que aquella solicitud cuenta con un término diferente, de dos (2) meses para ser desatada (Artículo 95, CPACA), de tal suerte que se debió analizar el incumplimiento del plazo legal y si existió justificación para la demora.

Ahora, si bien es cierto que la resolución se expidió oportunamente, pues la solicitud se radicó el 12-07-2016 y el acto administrativo data del 26-08-2016, también lo es que no había sido notificada a la accionante, lo que solo se hizo después de promovida la tutela, en consecuencia, como fue inexiste justificación en la tardanza para notificar al petente (Artículos 66 y ss, CPACA), se vulneró el derecho al debido proceso de la administrativo de la accionante y así debió declararse.

1. Las conclusiones

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) se confirmará parcialmente la sentencia de primera instancia; (ii) Se modificará su numeral 1º en el sentido que el derecho fundamental protegido es el del debido proceso administrativo por mora y no el de petición; (iii) Se adicionará un numeral para declarar improcedente el amparo frente a la Gerencia Nacional de Nómina de Colpensiones, por carecer de legitimación, (iv) Se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del día 22-11-2016 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.
2. MODIFICAR el numeral 1º en el sentido que el derecho fundamental protegido es el del debido proceso por mora administrativa.
3. ADICIONAR un numeral para DECLARAR improcedente el amparo constitucional frente a la Gerencia Nacional de Nómina de Colpensiones, por carecer de legitimación.
4. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado.
5. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
6. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*DGH/ODCD/2017*

1. CC. Sentencia[SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Sentencias T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Sentencias T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. Sentencia T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Sentencia T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. Sentencia SU-540 de 2007, reiterada en la sentencia T-062 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. Sentencias T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003, entre otras, reiteradas en la sentencia T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. Sentencia T-045 de 2008 reiterada en la sentencia T-059 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Sentencia T-041 de 2016. [↑](#footnote-ref-9)